



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No 004

PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA

| | |
|-------------------------------------|---|
| RADICADO: | 680012333000-2020-01078-00. |
| ACCIONANTE: | MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ. |
| ACCIONADOS: | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL. |
| NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS: | Demandante: proximoalcalde@gmail.com Demandado: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| SENTENCIA No: | 004 |
| TEMA | MORA EN EL TRÁMITE DE PROCESOS JUDICIALES, NO SE |
| DERECHOS FUNDAMENTALES | DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA |
| MAGISTRADA PONENTE | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.



En síntesis, manifiesta el actor que ha promovido diversas acciones populares en contra de municipios del Departamento de Santander, cuyo reparto en primera instancia ha correspondido al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, donde afirma, a la fecha, se han venido presentado circunstancias de mora judicial injustificada, las cuales a continuación se exponen:

1.1. Rad. 686793333001-2020-00144-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE JORDÁN**, de la que aduce no le ha sido notificada actuación alguna desde la fecha de reparto, que data del 1 de septiembre de 2020, aun cuando en el portal de consulta de procesos obra registro de rechazo de demanda del 10 de diciembre de 2020, lo que imposibilitó la subsanación de la misma.

1.2. Rad. 686793333001-2020-00218-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE PINCHOTE**, con solicitud de medida cautelar y reparto del 5 de noviembre de 2020, en la que se afirma fue presentado requerimiento de retiro de demanda, no obstante, a día 10 de diciembre de 2020, solo registra un ingreso al Despacho de esa fecha, sin otra actuación.

1.3. Rad. 686793333001-2017-00076-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE CURITÍ**, con reparto del 28 de febrero de 2017, y última actuación del 30 de octubre de 2019, que corresponde a providencia de reiteración de pruebas.

1.4. Rad. 686793333001-2016-00237-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, con última actuación del 15 de mayo de 2019, referente a la notificación por aviso del señor **JESÚS DUARTE QUINTERO**; sin nuevos registros a fecha 10 de diciembre de 2020.

1.5. Rad. 686793333001-2015-00349-00.



Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, con última actuación del 11 de septiembre de 2019, que corresponde a providencia en la que se ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** y a su vez el archivo del expediente.

1.6. Rad. 686793333001-2015-00351-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, a la que no se le ha impartido trámite alguno desde el 23 de septiembre de 2019, fecha en la se señaló el día 25 de noviembre de 2019, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, no obstante, al 10 de diciembre de 2020, no se ha surtido la misma.

1.7. Rad. 686793333001-2015-00352-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, en que la que con fecha 13 de febrero de 2020, se dispuso fijar audiencia de pruebas para el día 11 de mayo de 2019, la cual, se aduce, no se ha realizado, pues a día de hoy no reposa registro en el portal de consulta de procesos.

1.8. Rad. 686793333001-2015-00395-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, con última actuación del 25 de noviembre de 2019, en la que se ordena reiterar pruebas documentales; sin nuevos registros a fecha 10 de diciembre de 2020.

1.9. Rad. 686793333001-2015-00468-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, con última actuación del 8 de octubre de 2019, referente a la programación de reanudación audiencia de pruebas para el día 18 de noviembre de 2019, sin embargo, a la fecha no presenta nuevos registros.

1.10. Rad. 686793331001-2017-00076-00.

Acción popular remitida al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, con fecha 14 de diciembre de 2018, teniendo como último registro oficio de devolución al declarar infundado impedimento, desde entonces no se la ha impartido trámite alguno.



1.11. Rad. 686793331001-2018-00352-00.

Acción popular promovida en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, el cual fue remitido al Juzgado accionado con fecha 30 de junio 2019, registrando como última actuación el traslado de un recurso de reposición del 1 de julio de 2020, sin que a fecha 10 de diciembre de 2020 se evidencie trámite alguno frente al mismo.

1.12. Rad. 686793331001-2018-00353-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, cuya radicación data del 15 de noviembre de 2018, pero, a la fecha no se han surtido actuaciones posteriores.

1.13. Rad. 686793331001-2020-00135-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE MOGOTES**, en la que se presentó desistimiento de la demanda por hecho superado, no obstante, revisado el portal de consulta de procesos se da cuenta que la misma fue admitida, pero en ningún momento notificada por el Juzgado vía correo electrónico.

1.14. Rad. 686793333001-2015-00350-00.

Acción popular promovida en contra del **MUNICIPIO DE PÁRAMO SANTANDER**, en la que se dictó sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2020, respecto de la cual, se afirma, fue solicitada corrección de errores, habida consideración de que se consignó de forma incorrecta en la providencia el número de radicación del proceso. A la fecha no se le ha dado trámite alguno ni a la aclaración, ni a la liquidación de costas y agencias en derecho.

2. PRETENSIONES.

Como garantía de protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicita: primero, el Despacho accionado decreta la pérdida de competencia para continuar conociendo de las acciones populares referidas en el acápite de hechos; segundo, se ordene dar trámite a todos los procesos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, y tercero, dentro de ese mismo término, el *Juzgado Primero*



Administrativo de San Gil, ponga en conocimiento de las partes los links de cada uno de los expedientes digitales de que se componen los procesos arriba relacionados.

II. TRÁMITE PROCESAL

A la presente acción se le dio el trámite preferencial contemplado en el *Decreto 2591 de 1991*, corriendo traslado de la solicitud de amparo y de sus anexos al Juzgado accionado, quien dentro del término concedido, acude por conducto del titular del Despacho, para realizar una manifestación sucinta acerca de cada uno de los hechos del escrito de tutela, así:

1. Hecho primero (Rad. 686793333001-2020-00144-00).

Refiere que, frente a este proceso en particular, una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y se procedió a cargar junto con el estado electrónico en la página de la Rama Judicial, lo cual difiere a lo manifestado por el accionante respecto al rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, aduce que de una verificación realizada por el Despacho se dio cuenta que la Secretaría del Juzgado, estaba omitiendo enviar el link o mensaje de datos del estado electrónico a las partes, razón por la que, a través de providencia del 15 de diciembre de 2020, ordenó su correspondiente remisión, razón por la que el término concedido en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, iniciaría al día siguiente, con la finalidad de evitar una nulidad procesal.

Por tanto, frente a este punto en particular solicita se declare el **HECHO SUPERADO**.

2. Hecho segundo (Rad. 686793333001-2020-00218-00).

Solicita se declare el **HECHO SUPERADO**, porque al revisar el expediente digital, se encuentra acreditado que mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado aceptó el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el accionante.

3. Hecho tercero y once (Rad. 686793333001-2017-00076-00).



Afirma que revisado el expediente digital, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha 20 de septiembre de 2019, que fue suscrito por la entonces titular del Despacho, en el que se fija fecha para audiencia de pruebas para el día 23 de septiembre de 2019, sin embargo, no existe constancia en la que se demuestre que la diligencia se realizó o en su defecto se aplazó, por lo que previo a tomar alguna consideración, se indagara con los miembros del Juzgado, en aras de determinar si existen piezas procesales faltantes, por lo que solicita a la Sala se deniegue el amparo pretendido respecto de este proceso, garantizando así un pronto saneamiento.

4. Hecho cuarto (Rad. 686793333001-2016-00237-00).

Solicita se declare el **HECHO SUPERADO**, pues si bien la última actuación data del mes de mayo de 2019, lo cierto es que esta guarda relación con la vinculación del señor **JESÚS DUARTE QUINTERO**, quien al parecer falleció, por lo que teniendo en cuenta que, dentro del expediente no reposa copia del registro de defunción, con fecha 16 de diciembre de 2020, se profirió auto a través del cual se ordenó oficiar a las *Notarías Primera y Segunda de San Gil*, para que allegaran el referido registro y poder continuar con la actuación procesal correspondiente.

5. Hecho quinto (Rad. 686793333001-2015-00349-00).

Solicita se declare el **HECHO SUPERADO**, en tanto la actuación pendiente de realizar, esto es, el archivo del expediente, ya fue ejecutada por la Secretaría del Despacho con fecha 15 de diciembre de 2020.

6. Hecho sexto (Rad. 686793333001-2015-00351-00).

Respecto a este proceso en particular, afirma que, contrario a lo manifestado por el accionante, la diligencia de reanudación del 25 de noviembre de 2019, si fue realizada en debida forma, no obstante, éste no asistió a la diligencia.

Así mismo, sostiene que, en dicha diligencia se ordenó la suspensión del proceso, pues para la realización de la inspección judicial se requiere la recopilación del material probatorio, situación que no ha sido posible, en tanto se encuentra pendiente por la secretaria del despacho, la elaboración de los oficios, siendo así atribuible la mora únicamente a dicha empleada judicial. Frente a este punto, refiere tomará las medidas administrativas a que haya lugar.



7. Hecho séptimo (Rad. 686793333001-2015-00352-00)

Solicita se declare el **HECHO SUPERADO**, toda vez que, si bien se había fijado el día 13 de mayo de 2020, como fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, la cual, en efecto, no se realizó por la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., no es menos que en aras de sanear dicha irregularidad, con fecha 16 de diciembre de 2020, se profirió auto en el que se ordenó fijar nueva fecha para la continuación de la diligencia de pruebas, y se dispusieron otras órdenes.

8. Hecho octavo y noveno (Rad. 686793333001-2015-00395-00).

Frente al particular expone, con fecha 25 de noviembre de 2019 fue celebrada audiencia de pruebas a la que el actor no asistió, y en la que se dispuso la reiteración de pruebas que no han sido aportadas, no obstante, la mora se atribuye a la secretaria del Juzgado, quien no ha elaborado los oficios correspondientes. Refiere se tomarán las medidas administrativas a que haya lugar.

9. Hecho décimo (Rad. 686793333001-2015-00468-00).

Solicita se declare el **HECHO SUPERADO**, pues a pesar de reconocer que no se encuentra acta de celebración de reanudación de audiencia de pruebas de fecha 18 de noviembre de 2019, o auto que dispusiera su aplazamiento, conforme la fijación realizada en diligencia de pruebas del 8 de octubre de 2019, no lo es menos que, en su sentir, es una irregularidad que ya se encuentra saneada, pues a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se fijó nueva fecha para llevar a cabo esta diligencia y se dispusieron otras órdenes.

10. Hecho doce (Rad. 686793333001-2018-00352-00).

Solicita se declare el **HECHO SUPERADO**, esto, pues una vez revisado el expediente digital, se observa constancia secretarial de fijación en lista, a través de la cual se surtió el traslado del recurso de reposición, fijación que pone de presente inició el 16 de diciembre de 2020 y terminó el 13 de enero de 2021.

11. Hecho trece (Rad. 686793333001-2018-00353-00).

Sostiene que, en relación a este proceso, se recibió informe de la secretaria del despacho, quien indicó que el expediente se encuentra extraviado, y que sobre el



mismo no se ejecutó ninguna actuación desde el 2018, por lo que previo a tomar una determinación al respecto, iniciara las investigaciones previas de rigor, para de ser el caso proceder con su reconstrucción.

12. Hecho catorce (Rad. 686793333001-2020-00135-00).

Afirma que en este proceso no es predicable la existencia de mora judicial, pues la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue presentada el 9 de octubre de 2020, por lo que solo ha transcurrido aproximadamente un (1) mes desde su radicación, y esta será resuelta por el despacho acorde con su capacidad en el menor tiempo posible, esto último teniendo en cuenta que existen expedientes con solicitudes más antiguas por ser decididas.

13. Hecho quince (Rad. 686793333001-2015-00350-00).

Frente al particular, refiere, no tenía conocimiento acerca de la solicitud de corrección de sentencia, pues la secretaria del Juzgado no había efectuado el ingreso del expediente al despacho, razón por la que la mora solo resulta atribuible a dicha funcionaria, no obstante, aclara que, la petición será resuelta en el menor tiempo posible, poniendo de presente que no ha transcurrido más de un (1) mes desde la radicación de la solicitud.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Conforme lo establecen el *artículo 86 de la Constitución Política*, el *Decreto Ley 2591 de 1991* y el *artículo 152 de la Ley 1437 de 2011*, el Tribunal Administrativo de Santander es competente para proferir sentencia de primera instancia.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Con base en los fundamentos de la solicitud de tutela y la respuesta emitida por el Juzgado accionado, a través del Juez como Director del Despacho, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En el presente asunto se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela?



En caso afirmativo la Sala deberá resolver si:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, por parte del Juez accionado, ante la presunta moral judicial en que viene incurriendo, respecto al cumplimiento de los términos procesales de las acciones populares en las que funge como actor popular?

Así mismo, y acorde con lo manifestado por el Juzgado accionado en su escrito de contestación, habrá de determinarse, si: *¿Se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los procesos judiciales en los que se surtieron actuaciones recientes encaminadas a surtir su impulso procesal?*

3. TESIS.

Para la Sala, en el caso concreto, resulta procedente la acción de tutela, porque en el ordenamiento jurídico no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, cuando se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la mora en el trámite de los medios de control de protección de los intereses colectivos.

Así mismo, la Sala considera que en el asunto sometido a estudio, si bien se acreditó que en algunos expedientes se incumplieron los términos procesales para adelantar las actuaciones judiciales, no se probó que el mismo sea injustificado y tampoco que estemos ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado para el accionante, dado que, en varias de las acciones constitucionales estamos ante un hecho superado y en otras, el Juez Director del Despacho informó que las actuaciones que faltan son eminentemente secretariales y próximamente se van a realizar, además que, se tomarán los correctivos de rigor.

Por lo precedente, se denegará el amparo de tutela y declarará el hecho superado de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. Aspectos generales de la acción constitucional de tutela.



La *Carta Política de 1991*, en su *artículo 86* instituyó la acción de tutela como el mecanismo constitucional a través del cual, cualquier persona puede solicitar ante los jueces, la protección de sus derechos fundamentales, cuando consideren que estos están siendo amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción fue desarrollada por el *Decreto 2591 de 1991*, que en su *artículo 6* consagra como uno de los presupuestos para su procedencia que, no exista en el ordenamiento jurídico otra acción o medio judicial ordinario para la protección de los derechos considerados desconocidos, lo que quiere decir que la tutela es un mecanismo residual, que solo opera ante la inexistencia de aquellos, o cuando existan, estos se tornan ineficaces para la defensa de los derechos cuyo amparo se persigue, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

4.2. Procedencia de la acción de tutela en asuntos de mora judicial. De los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹, al señalar que en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que **(i)** el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que **(ii)** se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

Corolario a lo anterior, ha precisado la Alta Corporación que será de las funciones del juez de tutela, el examinar para cada caso en concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y concretamente, determinar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora.

Ahora, también es de precisar que la jurisprudencia constitucional, en las mismas circunstancias ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial, la cual se deriva de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. De ello, se ha precisado que, para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso como consecuencia de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados, debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

Así, en concordancia con lo mencionado, la inobservancia de los términos judiciales, puede estar justificada: **(i)** porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; **(ii)** se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral, o **(iii)** se acreditan otras circunstancias imprevisibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la Ley.

Finalmente, también la doctrina constitucional ha sido muy enfática en precisar que en los casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea el actuar omisivo del juzgador, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, justificándose así la intervención del juez constitucional para hacer efectiva su garantía²

4.3. De la carencia actual de objeto en la acción de tutela.

En **Sentencia de Unificación SU-399 de 29 de agosto de 2019, la Corte Constitucional**, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela señaló que, existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción de tutela, de suerte que ésta pierde efectividad, lo que hace inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales.

En estos casos, procede la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto ante tres supuestos claramente diferenciables: **(i) hecho superado que ocurre cuando durante el trámite de la acción desaparecen los hechos u omisiones que dieron lugar a su interposición, al satisfacerse la pretensión del recurso, luego no hay razón para emitir orden porque la misma caería al vacío.** En este caso, cuando se supera el supuesto fáctico durante el trámite de la tutela el fallo se debe confirmar y si el juez no protegió el derecho fundamental vulnerado se debe revocar la decisión para conceder el amparo, concediendo la tutela así no haya orden que pronunciar, **(ii)** el daño consumado, previsto en el *artículo 6, numeral 4 del Decreto 2591 de 2591 de 1991*, caso en el cual la amenaza o vulneración del derecho fundamental produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, caso

² Corte Constitucional, Sentencia T-579 de 2011, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



en el cual resulta obligatorio el pronunciamiento de fondo del juez, para establecer correctivos y evitar futuras violaciones “*para efectivizar la garantía de no repetición*” y, (iii) el hecho sobreviniente, se presenta en los casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada no persiste o cambió sustancialmente, ya sea porque el mismo accionante lo satisfizo por sus propios medios o un tercero que no es el accionado.

5. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

5.1. Legitimación en la causa por activa.

En el asunto en particular, se encuentra acreditado dicho requisito, en la medida en que quien concurre a la presente actuación como accionante, es el presuntamente afectado en sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al ostentar la calidad de actor popular dentro de los procesos judiciales cuya mora judicial será examinada.

5.2. Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada.

En el asunto bajo estudio, dicha aptitud se encuentra plenamente acreditada, al ser el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, quien tiene la potestad de decisión frente al asunto estudiado, habida consideración de ser el Despacho de conocimiento de los procesos judiciales cuya mora judicial se endilga.

5.3. Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la afectación de sus derechos fundamentales³. Por lo anterior, el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como afectados, cuando la solicitud se haga de manera tardía.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.



Para la Sala, si bien en principio las actuaciones cuya mora judicial se debate, datan, en su mayoría, de hace más de un año calendado, no lo es menos que en todo caso el término transcurrido entre dichas actuaciones y la interposición del medio constitucional, se considera prudencial, pues al ser de conocimiento del usuario de la justicia, las circunstancias de congestión que presentan gran parte de los Juzgados del país, da lugar a que, solo transcurrido cierto tiempo, el tutelante tenga la posibilidad de comprender que los procesos en los que es parte, se encuentran presuntamente incursos en mora, razón por la que se da por acreditado este requisito.

5.4. Subsidiariedad.

En asuntos de mora judicial, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-394 de 2016, precisó que, ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.*

De igual manera advirtió que, *“aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.”⁴* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Conforme lo precedente y si bien, en principio, el accionante contaría con otros mecanismos como la vigilancia administrativa, para hacer efectiva la garantía de sus derechos fundamentales, a la luz de lo manifestado por la H. Corte Constitucional, el mismo no resultaría idóneo ni eficaz. En efecto, respecto de dicha vigilancia estaría sujeto al trámite o pronunciamiento posterior de quien ya se encuentra en mora, lo cual de entrada podría generar un agravante en la situación de quien se encuentra a la espera de un pronunciamiento de la administración judicial. Respecto de la remisión de los asuntos en materia de lo contencioso Administrativo a otro juez, conforme la regulación del Código General del Proceso, no rige, como si ocurre en la jurisdicción ordinaria.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Sumado a lo anterior, no puede ser desconocido por la Sala, que en tratándose de medios constitucionales como las acciones populares, la actuación del Juez de conocimiento se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios previstos en la *Ley 472 de 1998*, como el de celeridad de las actuaciones procesales, el cual va de la mano con lo señalado en el *artículo 6º ibídem*, acorde con el cual las acciones populares: “*se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento*”. En ese orden, una petición de saltar turno de decisión entre acciones populares no resultaría procedente.

Además y, aun cuando la H. Corte Constitucional plantea un escenario en el que ha de acreditarse la conducta procesal activa de la parte, con el fin de que resulte procedente la acción de tutela, lo cierto es que encontrándonos frente a típicos asuntos de índole constitucional como la acción popular, con la sola presentación del escrito de demanda, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, el actor popular demuestra su postura activa ante la defensa de derechos e intereses colectivos, dando lugar a que sea el juez el encargado de proceder a desplegar sus poderes oficiosos de dirección del proceso a través de una actividad proactiva para la protección efectiva de los intereses colectivos. En ese orden, en manera alguna, la vigilancia administrativa, e incluso los memoriales de impulso, podrían suplir la acción de tutela, *so pena* de materializar la vulneración aludida en el escrito de tutela.

Por lo que sin mayores consideraciones, y por resultar del caso se da por acreditado el requisito de subsidiariedad, procediendo la Sala a efectuar el estudio de fondo.

6. CASO CONCRETO.

6.1. Hechos relevantes probados.

En el caso concreto se aportaron como pruebas las siguientes:

- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2020-00144-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 14 de octubre de 2020, “*AUTO INADMITE DEMANDA*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.



- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2020-00144-00**, con última actuación de fecha 15 de diciembre de 2020, correspondiente al auto que: *“DECLARA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN Y ORDENA MEDIDAS DE SANEAMIENTO”*.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2020-00218-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 10 de noviembre de 2020, *“ACCIONANTE ALLEGA RETIRO DE DEMANDA”*; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2020-00218-00**, con última actuación de fecha 11 de diciembre de 2020, correspondiente al auto que: *“ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA”*.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2017-00076-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 30 de octubre de 2019, *“REITERA PRUEBAS Y DISPONE QUE UNA VEZ REPOSEN LAS PROBANZAS DECRETAS SE FIJE FECHA PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA”*; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2017-00076-00**, con última actuación de fecha 30 de octubre de 2019, correspondiente al auto reitera pruebas reseñado en el aparte inmediatamente anterior.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2016-00237-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 15 de mayo de 2019, *“AUTO ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE PROCESO Y ORDENA LA PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO AL SEÑOR JESÚS DUARTE QUINTERO”*; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2016-00237-00**, con última actuación de fecha 16 de diciembre de 2020, correspondiente al auto que: *“ORDENA OFICIAR PARA DECIDIR SOBRE POSIBLE SUSPENSIÓN DE PROCESO”*.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2015-00349-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para



entonces del 11 de septiembre de 2019, “*AUTO DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.

- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2015-00349-00**, con última actuación de fecha 15 de diciembre de 2020, correspondiente al: “*ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE*”.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2015-00351-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 23 de septiembre de 2019, “*AUTO SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2015-00351-00**, con última actuación de fecha 23 de septiembre de 2019, correspondiente a la fijación de fecha para la reanudación de audiencia reseñado en el aparte inmediatamente anterior.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2015-00352-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 13 de febrero de 2020, “*AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS – 11 DE MAYO DE 2020*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2015-00352-00**, con última actuación de fecha 16 de diciembre de 2020, correspondiente al auto que: “*FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS*”.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2015-00395-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 25 de noviembre de 2019, “*AUTO ORDENA REITERAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.



- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2015-00395-00**, con última actuación de fecha 25 de noviembre de 2019, correspondiente a la reiteración probatoria señalada en el aparte inmediatamente anterior.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2015-00468-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 8 de octubre de 2019, “*AUTO SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2015-00468-00**, con última actuación de fecha 16 de diciembre de 2020, correspondiente al auto que: “*FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS*”.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2018-00352-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 1 de julio de 2020, “*AUTO ORDENA POR SECRETARIA SURTIR EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2018-00352-00**, con última actuación de fecha 15 de diciembre de 2020, correspondiente al: “*TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN*”.
- Captura de pantalla de **CONSULTA DE PROCESO Rad. 686793333001-2018-00353-00**, de fecha 10 de diciembre 2020, con última actuación para entonces del 15 de noviembre de 2018, “*RADICACIÓN DEL PROCESO*”; sin registro de memoriales de la parte actora posteriores a dicha fecha.
- **CONSTANCIA SECRETARIAL** suscrita por la secretaria del Despacho en la que informa que no se encontró trazabilidad del proceso radicado bajo el No. 686793333001-2018-00353-00; sin expediente digital.
- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2020-00135-00**, con última actuación de fecha 9 de octubre de 2020, correspondiente a memorial de: “*PARTE ACCIONANTE ALLEGA DESISTIMIENTO DE ACCIÓN POPULAR*”.



- **EXPEDIENTE DIGITAL Rad. 686793333001-2015-00350-00**, con última actuación de fecha 23 de octubre de 2020, correspondiente a memorial de: “*SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA*”.
- Memorial de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita la corrección de sentencia de fecha 19 de marzo de 2020, por error en el número de radicación dentro del proceso No. 686793333001-2015-00350-00.
- Memorial de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita la liquidación de costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso No. 686793333001-2015-00350-00.
- **RESOLUCIÓN No. 91 del 25 de septiembre de 2020**, mediante la cual se dispone el nombramiento del doctor **ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**, en el cargo de *Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil*, a partir de la misma fecha.
- **ACTA DE POSESIÓN No. 7106 del 25 de septiembre de 2020**, del doctor **ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**, en el cargo de *Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil*.
- **INFORME** de cargas procesales del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, a fecha 31 de diciembre de 2020.

6.2. Análisis crítico.

En el caso concreto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil, ante la demora en el trámite de trece (13) acciones populares en las que funge como actor popular.

Por su parte, el Juzgado accionado por intermedio del Juez Director del Despacho, considerada que, en siete (7) de las referidas acciones constitucionales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, mientras que en



las seis (6) restantes ha de ser denegado el amparo pretendido, al no estar demostrada la vulneración alegada.

Previo al análisis de cada uno de los expedientes de acción popular, se debe recordar que, no todos los incumplimientos en los términos para el ejercicio de la administración de justicia son violatorios de los derechos fundamentales, pues solo será así, cuando se acredite que los mismos no son razonables y, la demora no esté justificada.

De otro lado y con la finalidad de realizar un estudio pormenorizado respecto de cada una de las actuaciones cuya mora se acusa y, para una mejor comprensión, la Sala procederá a su examen señalando en la siguiente tabla la información más relevante en cada uno de los expedientes, resaltando: **(i)** radicado, **(ii)** presunta actuación en mora, **(iii)** última actuación en *Siglo XXI*, y **(iv)** observación; en la cual se precisará si nos encontramos ante un hecho superado o hay ausencia de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial accionada; destacando el término o plazo sin actuación.

Veamos:

| RADICADO | ACTUACIÓN PRESUNTA EN MORA | ÚLTIMA ACTUACIÓN | OBSERVACIÓN |
|-----------------------------|--|--|--|
| <u>2020-00144-00</u> | 15/oct/2020.- Auto inadmite demanda. | 15/dic/2020.- Auto: <i>“Declara nulidad de la notificación y ordena medidas de saneamiento”</i> | HECHO SUPERADO.- Se acusaba la falta de notificación de la providencia, la cual fue saneada con el auto del <u>15 diciembre</u> , de la que se aporta constancia de notificación electrónica. |
| <u>2020-00218-00</u> | 10/nov/2020.- Memorial de solicitud de retiro de demanda. | 11/dic/2020.- Auto: <i>“Acepta retiro de la demanda”</i> | HECHO SUPERADO.- Se alegaba una demora injustificada en solicitud de retiro, que ya fue debidamente resuelta. |
| <u>2017-00076-00</u> | 30/oct/2019.- Auto reitera pruebas y supedita audiencia a su recaudación. | 30/oct/2019.- Auto reitera pruebas y supedita audiencia a su recaudación. | TIEMPO TRANSCURRIDO.- Ha pasado más de <u>un (1) año y un (1) mes</u> , sin que se surtan nuevas actuaciones por el Despacho. |



| | | | |
|-----------------------------|--|--|--|
| <u>2016-00237-00</u> | 15/may/2019.- Auto ordena continuar con el trámite del proceso y ordena notificación por aviso. | 16/dic/2019.- Auto ordena librar oficio para decidir acerca de suspensión procesal. | HECHO SUPERADO.- Se aducía la falta de trámite de notificación por aviso, la cual con auto del <u>16 de diciembre</u> , se suple con requerimiento en razón de la muerte de la persona a notificar. |
| <u>2015-00349-00</u> | 11/sep/2019.- Auto ordena obedecer y cumplir; y archivo del proceso. | 15/dic/2020.- Dispone archivo del proceso. | HECHO SUPERADO.- Se alegaba que a la fecha no se había efectuado el archivo del proceso, no obstante, este se realizó el pasado 15 de diciembre. |
| <u>2015-00351-00</u> | 23/sep/2019.- Auto señala fecha para reanudación de audiencia de pruebas. | 23/sep/2019.- Auto señala fecha para reanudación de audiencia de pruebas. | TIEMPO TRANSCURRIDO.- Ha pasado más de <u>un (1) año y tres (3) meses</u> , sin que se surtan nuevas actuaciones por parte del Despacho; no reposa registro en <i>Siglo XXI</i> de diligencia fijada para el <u>25 de noviembre de 2019</u> . |
| <u>2015-00352-00</u> | 13/feb/2020.- Auto fija fecha audiencia de pruebas. | 16/dic/2020.- Auto fija fecha para continuar audiencia de pruebas. | HECHO SUPERADO.- Se encontraba pendiente fijación de nueva fecha para audiencia de pruebas, la cual ya fue señalada en auto del <u>16 de diciembre</u> . |
| <u>2015-00395-00</u> | 25/nov/2019.- Auto ordena reiterar pruebas documentales. | 25/nov/2019.- Auto ordena reiterar pruebas documentales. | TIEMPO TRANSCURRIDO.- Ha pasado más de <u>un (1) año</u> , sin que se surtan nuevas actuaciones; se encuentra pendiente elaboración de oficios acorde con lo informado por el Despacho. |
| <u>2015-00468-00</u> | 08/oct/2019.- Auto señala fecha para continuar audiencia de pruebas. | 16/dic/2020.- Auto fija fecha para continuación de audiencia de pruebas. | HECHO SUPERADO.- Se encontraba pendiente fijación de nueva fecha para audiencia de pruebas, la cual ya fue señalada en auto del <u>16 de diciembre</u> . |



| | | | |
|-----------------------------|--|--|--|
| <u>2018-00352-00</u> | 01/jul/2020.- Auto ordena por secretaria surtir traslado de recurso de reposición. | 15/dic/2020.- Traslado de recurso de reposición. | HECHO SUPERADO.- Pendiente traslado de recurso de reposición, que fue surtido el <u>15 de diciembre</u> . |
| <u>2018-00353-00</u> | 15/nov/2018.- Radicación de proceso. | 15/nov/2018.- Radicación de proceso. | TIEMPO TRANSCURRIDO.- Ha pasado más de <u>dos (2) año</u> , sin que se surtan actuaciones dentro del proceso. |
| <u>2020-00135-00</u> | 9/oct/2020.- Memorial de desistimiento de acción popular. | 9/oct/2020.- Memorial de desistimiento de acción popular. | TIEMPO TRANSCURRIDO.- Dos (2) meses. |
| <u>2015-00350-00</u> | 23/oct/2020.- Memorial de solicitud de corrección de sentencia y liquidación de costas. | 23/oct/2020.- Memorial de solicitud de corrección de sentencia y liquidación de costas. | TIEMPO TRANSCURRIDO.- Más de un (1) mes. |

De la valoración integral de la anterior información y demás pruebas allegadas al informativo, de cara al marco jurídico y jurisprudencial que rige el tema, la Sala denegará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al constatar que, en el caso concreto, no existe mora judicial dentro del trámite de las anteriores acciones populares y declarará el hecho superado en algunas de ellas, por las siguientes razones fundamentales:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el *Ministerio de Salud y Protección Social* declaró la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 y el Gobierno Nacional, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo desde el 25 de marzo del año anterior, por lo cual, el *Consejo Superior de la Judicatura*, por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y otros, del mismo año, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones para el trámite de actuaciones judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública, suspensión que valga la pena precisar rigió hasta el 1 de julio de la anualidad anterior.

De la revisión de dichos acuerdos, se advierte que el medio de control de protección de los intereses colectivos no se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos decretada por el *Consejo Superior de la Judicatura*.



Por lo tanto, es claro que la demora en que ha incurrido el juzgado accionado en algunas de las actuaciones referidas por el accionante, no es consecuencia de una actuación irrazonable y, por el contrario, se encuentra justificada.

En efecto, en relación con las acciones populares con radicado **2020-00135-00** y **2015-00350-00**, la falta de trámite en dos (2) memoriales con fecha de presentación del mes de octubre de 2020, es inferior a dos (2) meses contados desde la presentación de la acción constitucional de tutela, término que para la Sala de ninguna manera constituye mora judicial, en la medida que se presenta la causal de justificación relacionada con la congestión por la que atraviesan la mayoría de Despachos Judiciales del país, como ocurre con el juzgado accionado, lo cual es de conocimiento público debido a la falla estructural del sistema judicial que escapa del control de la órbita funcional del juez.

Por ello, se deben tener en cuenta las explicaciones que ofreció el accionado en su defensa, a través de las cuales refirió que se presentaron solicitudes incluso más antiguas que las antes citadas, las cuales se encuentran en turno de ser resueltas, sin ser posible por la congestión judicial señalada.

Respecto de los procesos radicados bajo los números: **2015-00351-00**, **2015-00395-00**, la supuesta mora se atribuye a la falta de elaboración de oficios que fueron ordenados hace más de un año en sus respectivas diligencias judiciales y que el propio titular del Despacho atribuye su tardanza a un trámite secretarial sin que a la fecha se hubiesen elaborado. En este evento, tampoco se materializa la mora judicial, porque dicha actuación no está en cabeza del juez titular del Despacho sino de otra persona distinta del accionado. A idéntica conclusión se llega con relación al radicado **2017-00076-00**, frente al cual está pendiente recaudar pruebas con el fin de fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas. Si bien, se evidencia que, ha transcurrido un (1) año y un (1) mes, sin impulso procesal tendiente a obtener de manera definitiva el material probatorio que se encuentra pendiente por ser recaudado; impulso que debía llevarse a cabo a través de un requerimiento bajo los apremios legales a los oficiados, que en principio hubiera permitido que al día de hoy se pudiera continuar con la etapa procesal pendiente de ser realizada y, que también le correspondía efectuar a la secretaría del Despacho según el mismo accionado lo informó, dicho trámite no era del resorte del juez, sino de la secretaria, razón por la cual le resulta atribuible al mismo.



Ahora bien, para la Sala tampoco puede ser desconocido el hecho de que el doctor **ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**, solo adquirió su condición de Juez de la República hasta el pasado 25 de septiembre de 2020, fecha en que acorde con el material probatorio allegado al expediente, fue en la que tomó posesión en el cargo de juez del Juzgado accionado, por lo que en esos términos, el referido titular a la fecha de presentación de la acción constitucional, solo había fungido en el cargo un poco más de dos (2) meses, y que de entrada para la Sala es un tiempo en el que resulta materialmente imposible surtir el impulso procesal de todas las actuaciones que son de conocimiento de dicho Despacho Judicial.

Lo anterior se acredita, con la prueba oficiosa decretada por la Magistrada Ponente, a través de la cual el juez accionado rindió informe de fecha 15 de enero de 2021, por medio de la que reportó el trámite de 523 expedientes activos a 31 de diciembre de 2020, siendo 72 de ellos acciones Populares. Por ello y, aun cuando en principio los términos procesales dentro de los radicados estudiados no se han cumplido a cabalidad, lo cierto es que tampoco la mora en su ejecución pueda ser considerada como injustificada.

Situaciones como las anteriormente señaladas, aunado a los escenarios planteados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el marco jurídico de esta providencia, son los que permiten concluir que, aun cuando en los procesos bajo examen se presentan circunstancias de incumplimiento a los términos procesales, lo cierto es que esta encuentra justificación en los problemas estructurales propios que aquejan a la administración de justicia en Colombia, los cuales generan un exceso de carga laboral, que no permiten atenerse con rigor a los mismos, y que en manera alguna pueden ser cargados, en el particular, sobre el titular del Despacho accionado, ello si en cuenta se tiene además que, para hacer valedero el amparo solicitado, debía probarse si quiera de forma sumaria la se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado para el accionante, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Abordado lo anterior, se precisa que en relación con la acción popular **2018-00353-00**, con fecha de radicación del 15 de noviembre de 2018, sin registro de ninguna actuación posterior, se constató que el titular del Despacho desconocía la existencia de este expediente, para lo cual, aportó constancia secretarial informando que está extraviado, situación que, en criterio de la Sala no puede ser endilgado al juez accionado, en la medida en que el responsable de la custodia y cuidado de los mismos desde el momento de la presentación de la demanda, corresponde al



secretario (a) según lo prevé el artículo 89 de la *Ley 1564 de 2012*, quien efectúa la verificación de los documentos aportados con el escrito petitorio, y que de entrada no permite que le pueda ser imputado al accionado, la presunta conducta dañina alegada, pues este más allá de ejercer directrices administrativas de forma interna dentro de su Despacho y, escapa de su esfera el tener el control absoluto respecto de los aspectos netamente secretariales, que en todo caso por competencia funcional, corresponden al secretario o secretaria del Juzgado.

Ahora bien, en relación con las acciones populares radicadas bajo los números: 686793333001-2020-00144-00, 686793333001-2020-00218-00, 686793333001-2016-00237-00, 686793333001-2015-00349-00, 686793333001-2015-00352-00, 686793333001-2015-00468-00 y 686793333001-2018-00352-00, la Sala declarará que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que las actuaciones pretendidas por el accionante, a la fecha se surtieron en debida forma.

Por último y a pesar de que la Sala denegará el amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante al no acreditarse su vulneración, se **CONMINARÁ** al señor *Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil*, para que impulse, en el orden de turno correspondiente dentro de las acciones populares que cursen en el Despacho, los radicados números: 686793333001-2017-00076-00, 686793333001-2015-00351-00, 686793333001-2015-00395-00 y 686793333001-2018-00353-00, y adelante las actuaciones disciplinarias administrativas que correspondan y especialmente las relacionadas con el extravío del expediente 686793333001-2018-00353-00, contra los responsables de su custodia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ** contra el *Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de las acciones populares radicadas con los números: 686793333001-2020-00144-00, 686793333001-2020-00218-00, 686793333001-2016-00237-00, 686793333001-2015-00349-00, 686793333001-2015-00352-00, 686793333001-2015-00468-00 y 686793333001-2018-00352-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR al JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, para que **IMPULSE**, en el orden de turno correspondiente dentro de las acciones populares que cursen en el Despacho, los radicados: 686793333001-2017-00076-00, 686793333001-2015-00351-00, 686793333001-2015-00395-00 y 686793333001-2018-00353-00, y adelante las actuaciones disciplinarias administrativas que correspondan y especialmente las relacionadas con el extravío del expediente 686793333001-2018-00353-00, contra los responsables de su custodia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por medios electrónicos y de conformidad con lo previsto en el *artículo 30 del Decreto 2591 de 1991*.

QUINTO: En el término legal y por medios electrónicos, a través de la *Secretaría General de la Corporación*, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio de la *Auxiliar Judicial del Despacho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada según consta en acta de Sala virtual No. 002/2021.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta tecnológica *TEAMS*, la cual de conformidad con el *artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada (E)

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0d52379cba88c9fafb4cdd2a1bc0ac6284b90bb3fcdcd21b87f4974af75b98

Documento generado en 19/01/2021 10:26:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>